



OBSERVACIONES A NUEVO PROYECTO RESOLUCIÓN JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA DEL DNA

Consideraciones previas.

El contenido de esta nueva Resolución sobre la jurisdicción disciplinaria, es la resultante de las primeras observaciones efectuadas y a la reunión con el Departamento de Agentes Especiales realizada en la DNA.

Si bien se aceptaron algunas sugerencias de nuestro gremio incluidas, en los Artículos: 2°- 3° 4°-8°-10°-14°-15° - 16° y considerando 2°, un análisis más reflexivo nos lleva a plantear algunas inquietudes subyacentes en nuestro gremio como el hecho de que planteada la denuncia cualquiera sea inmediatamente se abre el expediente disciplinario con lo que el Agente de Aduana se ve envuelto en la reconstitución de los hechos que muchas veces han ocurrido anticipadamente incluso con años.

Esta situación determina que desde ese momento el Agente de Aduana se ve alterado obligándolo a centrar su actividad en la reconstitución de los hechos y posteriormente en su defensa.

Nadie podría negar que lo expuesto no se produzca, incluso puede llegar a descuidar parte de sus actividades propias como mandatario de un despacho, al estar profundamente dedicado a su defensa y al cumplimiento del procedimiento que establece la Resolución que regula la Jurisdicción Disciplinaria.

Si bien en contadísimas ocasiones casi inexistentes, se ha dispuesto el levantamiento de la o las observaciones, ello podría tener un procedimiento más continuo de estas situaciones lo que sería de gran utilidad como el hecho de establecer también algunas circunstancias eximentes tal como nuestro Código Penal establece en su art. 10°.

Observaciones a la nueva propuesta.

1.-Agregar un nuevo considerando con los derechos de las personas o al menos los siguientes:

- a) conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación por los interesados y obtener copia autorizada de los doctos del expediente y la devolución de los originales salvo que por mandato legal o reglamentario los originales se acompañen a los autos.
- b) Identificar a las autoridades y al personal bajo cuya responsabilidad se tramite el expediente.
- c) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios que habrían de facilitarles el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento.
- e) Exigir las responsabilidades de la administración y del personal cuando así corresponda legalmente.

Su justificación aparece como natural ya que si bien se incluyen los principios que se encuentran en la ley 19.880 en el último considerando de la Resolución, también correspondería incluir los derechos que esta misma ley consagra en el Artículo 17 de la Ley 19.880.



Por otra parte, la jurisdicción disciplinaria que se regula se encuentra en el ámbito de la Ley 19.880 al disponer procedimientos en el cual por una parte se encuentra la autoridad administrativa, y por otra un particular como el Agente de Aduana ya que está claramente establecido que, no por tener el carácter de auxiliar de la función pública aduanera, ello lo convierte en un funcionario público, porque si así fuera se debería disponer de un sumario administrativo y no este tipo de normas un poco apartadas de las normas estatutarias por las que se rige el conflicto entre funcionarios públicos.

2.-Establecer Eximentes.

Estimamos que perfectamente podrían incluirse eximentes tales como:

- Haberse producido la denuncia por caso fortuito o fuerza mayor.
- Las que tuvieren indicada la infracción reglamentaria en la Ordenanza o en el Compendio y no sean reiteradas.
- Haber cumplido efectivamente con las normas de confección de las declaraciones de destinación aduanera vigentes al momento de ella.
- Otras del Código Penal, previo análisis en conjunto con el Servicio.

3.-Con respecto a los Criterios de Aplicación de las medidas disciplinarias.

En el numero 1 tratándose de una sola infracción y ésta tiene su sanción en la Ordenanza o el Compendio, se debiera aplicar la sanción ya indicada en la Ordenanza o el Compendio.

En el Numero 4, sub numeral 3 se refiere al auto denuncia, el que se encuentra normado en la Ordenanza en el Artículo 177 y la Resolución 7303 de 30-12-2014, en ambos textos se especifica que en estos casos no existe denuncia, por lo que mal puede incluirse como una circunstancia atenuante el auto denuncia si la Ley dispone que no procede denuncia alguna.

En el Numero 5, sub numeral 2, se refiere a la reincidencia estableciendo que se considerará como tal haber sido sancionado durante los últimos 3 años con una medida disciplinaria firme, sin distingo. Nos parece altamente perjudicial ya que podría tratarse de una observación menos grave con una medida por ejemplo de amonestación verbal a firme y ello se consideraría como reincidencia y circunstancia agravante, lo que nos parece como excesivo, podría referirse esta agravante cuando se haya aplicado una sanción grave a firme.

4.-Disposiciones de la Ordenanza que indican sanciones.

Entre ellas podemos mencionar las siguientes: Artículos 3-40-46-47-60 y 86.

5.-Disposiciones del Compendio indicando sanciones.

Capítulo I: Numeral 3.4

Capítulo III: Numerales: 1.2.2-1.5-1.6-1.8-2.8-2.9-2.10-11.3.3-17.10.42-17.10.58-19.9.3-19.12-20.10-21 y 10.

Capítulo IV: Numerales: 1.4-8.8-9-12.1.11-13.5 y 63.

Capítulo V: Numerales: 3.1.4. y 3.3.3.1.



6.-Calificación distinta de las infracciones para los Agentes de Aduana y otros entes.

Con respecto a la uniformidad de infracciones establecida para nuestro gremio de Agentes de Aduana con otros entes intervinientes en el despacho aduanero, un rápido análisis, dado el escaso tiempo disponible, nos lleva a exponer que pareciera que nuestro gremio tiene más infracciones que otros, ello se manifiesta en por ejemplo calificación de muy graves los Números 17-18 y 19 que se refieren a las medidas de fiscalización establecidas en la Ordenanza Artículo 84 de aforo, revisión documental y examen físico que no se practiquen, mientras que para los almacenistas se indican como muy graves solo 2 de ellas el aforo y la revisión documental y nada se expresa acerca del examen físico en el ingreso de mercancías. Lo anterior, debido a que si se sanciona por no cumplimiento de estas medidas de fiscalización al Agente de Aduana también debería establecerse como muy grave que el almacenista entregue mercancías sujetas a examen físico sin que éste se haya practicado.

7.-Incluir calificación a priori antes de abrir expediente disciplinario.

A fin de evitar que las Aduanas procedan a abrir expedientes disciplinarios tan pronto aparezca una situación infraccional, incluida en la Resolución, sin mediar un análisis profundo, resultaría muy necesario que en la Resolución se incluyese un acápite similar al que se contiene en el Oficio Circular N° 155 de 17-5-2012 en el sentido que con la aplicación de la infracción reglamentaria pertinente se resolvería la denuncia.

Es cuanto podemos señalar para la nueva Resolución que regula la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas en lo concerniente a los Agentes de Aduana.

Saluda Atte;

Felipe Serrano Solar
Presidente
Cámara Aduanera de Chile A.G.